

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO
Ddo: LEIDI ROCIO ROSERO.
Rdo: 2022-00178-00

SECRETARIA. Palmira, Mayo (05) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Provea.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 652

Palmira (Valle), Cinco (05) de Mayo dos mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por el señor Reinel Adolfo Pineda Trujillo en contra de la señora Leidi Roció Rosero, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) No existe claridad respecto a la causal que se invoca con lo que se manifiesta en los hechos de la demanda.

B) Se requiere a la parte demandante para que manifieste si ratifica lo establecido en la conciliación realizada el día 22 de marzo último, ante el ICBF Centro Zonal Palmira, respecto a las obligaciones del niño Liam David Pineda Rosero.

C) Se dice en el acápite documentales que se solicitó el registro civil de nacimiento en forma verbal respecto de Leidy Rocio Rico. Sin embargo, no se aporta prueba de que se haya elevado derecho de petición a la Notaria, y que se haya negado la autoridad registral a entregar el aludido documento. Documentos indispensables para que proceda, la intervención del Juez en la consecución del registro civil de nacimiento del demandado, existiendo falencia en la demanda por no estar acompañada de los anexos de ley.

D) Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Respecto a los hechos esbozados y la causal que se invoca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: REINEL ADOLFO PINEDA TRUJILLO
Ddo: LEIDI ROCIO ROSERO.
Rdo: 2022-00178-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a DIEGO FERNANDO RAYO SILVA , abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.274 y Tarjeta Profesional No. 143.682 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.065 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 06 de Mayo de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR